

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., octubre 13 de 2020

**REF: Ejecutivo de Elkin Malagón Ramírez contra Gilberto Molina Galindo Nro°
1100140030782019-00197-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora a través de su apoderada judicial, en contra del proveído de fecha 04 de agosto de 2020, mediante el cual se abrió a pruebas el presente asunto.

LA CENSURA

La actora funda su inconformidad, en resumen, en que el despacho se abstuvo de decretar los testimonios solicitados, argumentando que no se cumplió con la enunciación de los hechos que se pretendían probar, decisión que no comparte.

Afirma que al solicitar las pruebas se mencionó que los citados testigos darían su versión sobre los hechos de la demanda y la contestación allegada por la pasiva, por lo que considera cumplida la carga establecida en el artículo 212 del C. G. del P., dado que dicha norma "no establece la manera en que debe cumplirse el requisito de enunciar concretamente los hechos objeto de prueba". Por eso, una lectura integral de la demanda y de las excepciones permite inferir que el propósito de la prueba es demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó el préstamo de dinero que se pretende cobrar con esta acción ejecutiva y los abonos realizados por la parte demanda. Asimismo, señaló que la práctica de los testimonios requeridos es indispensable para el ejercicio de contradicción de las excepciones propuestas por su contraparte.

De otro lado, la recurrente tampoco comparte la determinación del juzgado al negar el dictamen pericial solicitado sobre los recibos de pago allegados al proceso. Sostiene que de acuerdo con el art. 226 del Estatuto Procesal, la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso, en este caso, los abonos aparentemente realizados por la pasiva y que pretenden ser desconocidos por su contraparte bajo el argumento de la afectación del

fenómeno prescriptivo de la obligación adeudada. Señala que los recibos fueron emitidos por el primer acreedor que se encuentra fallecido, quien fuera padre del actual demandante (heredero-adjudicatario), por lo que el cotejo de su firma y letra plasmada en dichos documentos, es necesario para determinar si efectivamente fue el causante quien los expidió.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

Frente al primer reparo, necesario es precisar que el artículo 212 del Código General del Proceso dispone que cuando *"se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso"*. (Se destacó)

Al recorrer el traslado de las excepciones, la parte ejecutante solicitó la práctica de los testimonios de William Malagón Ramírez, Rubén Ballén Castañeda, José Sanabria Gómez y Carlos Arturo Rodríguez, de los cuales indicó su domicilio y residencia, y la forma en que comparecerían al proceso, siendo citados a través de la apoderada judicial del actor. Asimismo refirió que los mismos serían citados "con el fin de que den su versión sobre los hechos de la demanda y la contestación a las excepciones propuestas por la parte demanda".

El acatamiento de este requisito ha sido analizado por dos vías. Por una parte, se ha reafirmado que es necesaria la enunciación sucinta del objeto de la prueba testimonial (i) como presupuesto para verificar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de la misma, y con el propósito de rechazarla en caso que se considera manifiestamente superflua o innecesaria y (ii) como elemento que favorece el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte:

"La exigencia bajo análisis no constituye una mera formalidad, pues con ella se busca que 'el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad', y 'para que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa de forma concreta en relación con los motivos que originaron la solicitud probatoria'. Por lo tanto, la

enunciación concreta de los hechos que serán materia de la prueba testimonial, permite al juez determinar si el medio de convicción solicitado reúne los elementos propios para su decreto, y constituye una garantía del derecho de contradicción de la contraparte. (...)"

Si bien por regla general al presentar la demanda, reformarla, contestarla, o demandar en reconvencción, a la parte (por la amplitud de su derecho para acreditar o desvirtuar los hechos en los que fundan sus pretensiones) le basta con manifestar someramente el propósito de cada medio de prueba o incluso afirmar a secas que con ellas pretende acreditar los hechos del caso, cuando se piden pruebas para controvertir las excepciones, es preciso que se argumente: (i) cuál de las excepciones propuestas se pretende desvirtuar con la prueba, es decir, cuál es su objeto; y (ii) cómo ella resulta pertinente y conducente para controvertirla. (...)"

En síntesis, excepcionalmente cuando la parte interesada se limita a enunciar que las pruebas están encaminadas a 'demostrar los hechos de la demanda o de la contestación', es admisible morigerar¹ el requisito si de la demanda, de la contestación o del escrito que descurre el traslado de excepciones, es plausible establecer o interpretar cuáles son los hechos que aparentemente conoció el testigo solicitado y, por lo tanto, se puede determinar el objeto de la prueba.

En el caso concreto, al descorrer el traslado de excepciones la parte actora pretende desestimar la excepción de prescripción a partir de los talonarios de control de pagos suscrito por el acreedor inicial, sin que dé luces de qué forma los testimonios solicitados pueden controvertir tal hecho, de manera que ni aún interpretando la demanda el despacho puede inferir cuál es el objeto de la prueba, luego la decisión de negar la prueba testimonial se mantendrá incólume.

Contrario a lo que piensa el actor, el despacho concluye que frente al primer reparo no le asiste razón, pues no enunció, en concreto, cuáles eran los hechos objeto de la prueba testimonial, sin que se admisible admitir que los testigos se referirán, *in genere*, a la demanda y su contestación. Recuérdese que de conformidad con el art. 392 del CGP, disposición aplicable de conformidad con lo establecido en el art. 442 del CGP, por tratarse de un trámite de única instancia no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, amén de que, en función del objeto de prueba, respecto de los hechos en concreto, el despacho

¹ CE 3ª, 11 Julio 2012, e 13001-2331-000-2011-0024801 (43762) M. Fajardo, reiterado en sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá. Referencia 152383339751201500311-01. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de ÁNGEL MARÍA ROJAS VARGAS vs SENA, 22 de marzo de 2018

bien podría limitar la recepción de los mismos cuando considere probados los hechos objeto de la declaración, de manera que admitir la interpretación del actor frente a la procedencia de la prueba, haría nugatoria y casi que inaplicable las referidas disposiciones.

Además de lo anterior, "no puede perderse de vista que este requisito impuesto por el legislador debe tener un efecto útil, más aún tratándose el CGP de una codificación procesal moderna que mantuvo esta exigencia que antes estaba contemplada en el artículo 219 del CPC. En este sentido, no tendría ninguna trascendencia jurídica la positivización del requisito en comento si las partes se encontraran habilitadas para indicar, por ejemplo, solo el nombre de los testigos, con el argumento de que debe sobreentenderse el motivo para el cual se les cita²".

Frente a la segunda inconformidad el dictamen pericial fue solicitado por la actora en el evento en que este juzgador "lo considerara necesario", por lo que de no estimarlo así, podía abstenerse de ordenarlo, como efectivamente se hizo en el auto atacado. Ahora bien, los documentos sobre los cuales pretende la experticia dan cuenta de **"recibos por arrendamiento"** que la actora atribuye a abonos hechos al crédito hipotecario y que fueran suscritos por el acreedor inicial. De los documentos, por lo menos prima facie, no se evidencia que correspondan a abonos hechos al crédito hipotecario, razón por la cual, como en principio no demostrarían los hechos referidos en la demanda, considera este despacho innecesario el peritaje. No obstante, tenga en cuenta que lo que pretende probar frente a los eventuales pagos realizados, puede acreditarse con la práctica de otros medios probatorios, como las pruebas documentales sumados al interrogatorio de parte, la confesión del demandado o la exhibición de documentos decretados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de agosto de 2020.

² Op.cit. Tribunal Administrativo de Boyacá.

Permanezca el proceso a disposición de las partes con el objeto de evacuar la audiencia prevista para el 19 de noviembre de 2020 a las 02:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb272683cd6effb72f9be2dc183b2a132e196146be9a5b89740b4025a789b688

Documento generado en 13/10/2020 11:24:37 a.m.